

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 1  
BADAJOZ**

SENTENCIA: 00004/2022

C/ CASTILLO PUEBLA DE ALCOCER, 20  
Teléfono: 924286421 Fax: 924286455  
Correo electrónico: mercantill1.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: 1  
Modelo: M64960

N.I.G.: 06015 47 1 2021 0000007

**S5C SECCION V CONVENIO 0000008 /2021**

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000008 /2021

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. EXTREMADURA UD SAD  
Procurador/a Sr/a. MARTA PILAR GERONA DEL CAMPO

**S E N T E N C I A 4/22**

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ZAIRA GONZALEZ AMADO del Jdo de lo Mercantil 1 de BADAJOZ, los presentes autos de procedimiento SECCION V CONVENIO 8/2021, del concursado EXTREMADURA UD SAD, CIF n<sup>o</sup> A06736425, inscrita en el Registro Mercantil de Badajoz Tomo702, folio 156, BA-20.693 inscripción 1<sup>o</sup> representado por el Procurador de los tribunales Dña Marta Gerona del Campo y defendido por el Letrado D Leandro Izquierdo Mora.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por Auto de fecha 5 de febrero de 2021 se declaró en concurso la mercantil EXTRAMDURA UD SAU, CIF A06736425.

**Segundo.-** Por Auto de fecha 2 junio de 2021 se declara finalizada la fase común y apertura de fase de convenio. Fue señalada para la celebración de junta de acreedores el día 27/10/2021

**Tercero.-** En el día señalado se celebró Junta de Acreedores, conforme se hace constar en el acta levantada al efecto por la Sra Letrada de este órgano judicial, tras la exposición de la propuesta presentada por el concursado y admitida a trámite se sometió a deliberación, siendo aceptada en dicha Junta.

**Cuarto.-** Por diligencia de ordenación de fecha 9 de noviembre se pone de manifiesto el Acta y por providencia de fecha 29 de noviembre se da traslado a la administración concursal con base en el informe que había emitido al amparo del art 348 trlc



En atención al requerimiento conferido la administración concursal presenta escrito fechado el 22 diciembre de 2021

**Quinto.-** Por diligencia de ordenación de 17 de enero de 2022 quedan los autos sobre la mesa para el dictado de resolución

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El artículo 389 del TRLC establece que dentro de los cinco días siguientes al del vencimiento del plazo para oponerse a la aprobación, sin que se hubiere formulado oposición, o dentro del plazo de diez días una vez tramitado el incidente, si se hubiera formulado, el juez dictará sentencia aprobando o rechazando el convenio. En el auto en que se apruebe el juez deberá incluir íntegramente el convenio aprobado.

En relación a la sentencia de convenio se contiene en el art 391 trlc la siguiente previsión: "1. La sentencia que estime la oposición por infracción legal en el contenido del convenio o por inviabilidad objetiva de su cumplimiento declarará rechazado el convenio. Contra la misma podrá interponerse recurso de apelación.

El rechazo de oficio del convenio aceptado viene contenido en el art 392 trlc

Y en relación a la apertura de oficio de la liquidación el art 409 trlc prevee que la apertura de la fase de liquidación procederá de oficio de haberse rechazado por resolución judicial firme el convenio aceptado en junta de acreedores o el tramitado por escrito, sin que proceda en ninguno de esos casos nueva convocatoria de junta ni nueva tramitación escrita.

**Segundo.-** En el presente caso el convenio ha sido aceptado en la Junta de acreedores por mayoría suficiente según lo dispuesto en los artículos 376 a 378 del TRLC y no se aprecia se hayan infringido las normas que el propio TRLC establece sobre el contenido de los convenios o sobre el contenido y forma de las adhesiones ni sobre la celebración o constitución de la Junta.

**Tercero.-** No obstante la aprobación de la propuesta de convenio, el informe emitido en fecha 6 de septiembre 2021 por



la administración concursal, conforme al art 348 trlc, contenía reservas a la propuesta de convenio y plan de pagos, en función del compromiso de inversión del que estaba pendiente la concursada.

En su virtud, con carácter previo a resolver sobre la aprobación judicial del convenio, se requirió de la administración concursal informase si se había materializado el desembolso esperado que permitiera la viabilidad en la continuación de la actividad de la concursada.

En su escrito de fecha 22 diciembre 2021 la administración concursal comunica que *"ni por parte de la mercantil Emirates Khalifa Capital S.L.U., ni por ningún otro tercero por cuenta o a ruego de ésta, se ha formalizado el compromiso de inversión firmado en su día"*, pese al requerimiento expreso de la administración concursal, debidamente acreditado en autos.

En consecuencia de lo expuesto, si bien el convenio resultaba viable ante un escenario futurible de inversión, convenio que fue aceptado en Junta por los Acreedores, pero resultando condicionada la viabilidad al requisito sine qua non de la inversión de 3.500.000 euros comprometidos por Emirates Khalifa Capital SLU y siendo concluyente que no ha sido verificada la dotación económica esperada, es de determinar que no resulta viable la continuidad de la concursada.

#### **FALLO**

**1.- Acuerdo la no aprobación del convenio propuesto por la concursada EXTREMADURA UD SAD**

**2.- Abrir la fase de liquidación del presente concurso**

3.- Quedar en suspenso durante la fase de liquidación las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio con todos los efectos establecidos en el Capítulo II del Título VIII del Libro I del TRLC.

**4.-Se declara disuelta la mercantil EXTREMADURA UD SAD,** cesando en su función sus administradores, que serán sustituidos por la administración concursal, sin perjuicio de continuar aquéllos en la representación de

la concursada en el procedimiento y en los incidentes en los que sea parte.

5.-Declarar vencidos los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de los que consistan en otras prestaciones

6.-Anunciar por edictos la apertura de la fase de liquidación, que se fijarán en el BOE, en el Registro Público Concursal, y Tablón de Anuncios de la Oficina Judicial (artículos 410 y 552 A 559 del TRLC).

7.-Inscribir, asimismo, en los Registros correspondientes la apertura de la fase de liquidación, librándose los oportunos despachos (artículos 410 y 552 a 559 del TRLC).

8.-Que en el plazo de quince días computados desde la notificación de esta resolución, la administración concursal presentará un **plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa** del concursado conforme a lo dispuesto en el artículo 416 del TRLC.

Notifíquese la sentencia al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación en el plazo de cinco días, desde la notificación de esta resolución, ante este tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 548 del TRLC.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el JDO. DE LO MERCANTIL N. 1, en la cuenta de este expediente SECCION V CONVENIO 0000008/2021 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"



En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**LA MAGISTRADA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.